

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO  
SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

## S U M A R I O .

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No.152.- QUE CONTIENE LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.-..... PAG.386

DECRETO EXPROPIATORIO DE TRES LOTES UBICADOS EN EL FRACC. VILLA FLORENCIA DE ESTA CIUDAD.-..... PAG.394

INSTITUTO DE CAPACITACION DEL MAGISTERIO  
FRANCISCO ZARCO

2 A C T A S.- DE EXAMEN RECEPCIONAL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

-GENOVEVA PERALES CRUZ PAG.399  
-MARTHA GONZALEZ MACIAS PAG.340

EL CIUDADANO LIC. MIGUEL MACHADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes se les da:

que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 3 de Junio del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LX Legislatura Local, iniciativa de Decreto, que contiene LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, la cual fue turnada a la Comisión de Asistencia Social, integrada por los CC. Diputados Carmen Aida Quiñones Ruiz, Gamaliel C. Luna Chairez, Rafael Palacios Alvarado, Néstor Jesús Vargas Pérez y Héctor Raúl Avendaño, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que las normas constitucionales vigentes a nivel federal y estatal, consideran al bienestar y la asistencia social, como garantías del gobernado frente a la actuación del órgano estatal, imponiendo a este último, obligaciones para velar por el desarrollo integral de la persona, sin importar para ello, sus condiciones individuales; la asistencia social, se ha significado en la actuación estatal, como un paliativo a las circunstancias sociales y económicas que embaten a los distintos grupos sociales y culturales que conforman nuestra identidad nacional y estatal, tomando para sí la alta responsabilidad social de velar por la protección de la salud, seguridad, bienestar, cultura y vivienda del individuo y su familia.

**SEGUNDO.** Que la función social del Estado, debe procurarse asimilar en su contexto, una participación globalizadora que permita concurrir y relacionarse frente a los grupos sociales, a efecto de estar en posibilidades de cubrir en el mayor espacio posible, las grandes diferencias que caracterizan al entorno económico y social de nuestra Entidad; y que sólo la corresponsabilidad y el esfuerzo conjunto, pueden lograr que el interés público manifestado a la asistencia social, como propósito de aliciente de protección a la familia para su desarrollo integral, pueda cumplirse.

**TERCERO.** Que la Comisión que dictaminó, consciente de su responsabilidad, realizó un minucioso análisis de la Iniciativa, encontrando que la misma cumple las expectativas de bienestar social que exige la comunidad; y a tal efecto, da constancia de que ella contiene una nueva estructura de los servicios asistenciales, como respuesta a las necesidades que afronta la familia frente a la comunidad, replanteando para ello, la política de integración, buscando con ello, la

**H. LX LEGISLATURA**

eficacia de las acciones emprendidas por el Estado en concurrencia con la sociedad en su conjunto.

**CUARTO.** Que surge entonces, la necesidad de hacer un replanteamiento de las acciones del Estado y del entorno social, debiendo por ello, abordarse una nueva dinámica que conlleve a cumplir eficazmente con la obligación del Estado, de velar y proteger a la familia, como base de nuestra identidad. La iniciativa en estudio, bajo esta perspectiva, reúne, a satisfacción, los elementos que conlleven al replanteamiento citado, puesto que sistematiza adecuadamente la administración de programas dirigidos a brindar una mejor asistencia social, con la participación conjunta del Estado y los distintos sectores de nuestra sociedad.

**QUINTO.** Que la Comisión que dictaminó, coincidió con el sentir del autor de la iniciativa, por lo que se refiere a la actualización de las normas que sobre asistencia social realiza el Estado a través de su Organismo Público Descentralizado, denominado: "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango", creado para tal fin, incrementando la cobertura de los servicios prestados, estimulando la participación del denominado "Servicio Voluntario", que enriquece la acción de la asistencia social; así como la incorporación de la tarea de los organismos municipales creados para tal fin, con el propósito fundamental de unificar los criterios de acción, buscando al efecto, de que ésta sea cumplida cabalmente.

**SEXTO.** Que de igual manera, la Comisión, fue coincidente en la intención del iniciador, por procurar hacer realidad una acción de asistencia social integral, que abarque prioritariamente la protección y desarrollo de los menores, discapacitados, las mujeres, ancianos, y personas en situaciones extraordinarias, así como la realización de programas que prevengan la violencia y maltrato intrafamiliar, así como la promoción de la integración familiar y comunitaria en atención al desarrollo de la nutrición, como elemento básico de la salud y la educación.

**SÉPTIMO.** Que del análisis del Proyecto de Decreto contenido en la Iniciativa, se desprende que incluye lo referente a la asistencia social, prevención de invalidez, y rehabilitación de inválidos, cuyo rubro se encuentra en la Ley Estatal de Salud vigente desde 1987, incorporándolo a su texto, asimismo, la citada propuesta de Ley incorpora al Sistema Estatal de Asistencia Social, los organismos municipales encargados de realizar los servicios asistenciales en las distintas municipalidades del Estado, con el objeto de uniformar la dotación de servicios asistenciales con una mayor cobertura territorial y poblacional, y por sobre todo, buscando la uniformidad en la realización de los programas;

**H. LX LEGISLATURA**

al regular el servicio voluntario y la participación de los particulares en las acciones de asistencia social, se pretende incorporar a esta función social del Estado, sectores que fortalezcan en todos los ámbitos, la realización de los programas, puesto que ello involucra a más sectores de la comunidad, y por consiguiente, el servicio prestado será más eficaz; la nueva regulación legal del Organismo Público Descentralizado denominado: "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango", implica la modernización administrativa que permitirá el sustento de la nueva función de dicho Organismo frente a las nuevas necesidades sociales de la colectividad; por último, la coordinación interinstitucional en materia de asistencia social, permitirá al DIF Estatal, garantizar con eficacia la realización de los programas en esta materia, puesto que brindará con mayor eficiencia, la protección a los menores en desamparo, discapacitados físicos, deficientes mentales, ancianos en desamparo, mujeres en estado de gravedad y lactancia, así como el estado de maltrato, personas víctimas de abandono, programas alimenticios y de nutrición destinados a las zonas marginadas y del medio rural, atención de víctimas en casos de desastres, la protección y vigilancia de los menores infractores, prevención y rehabilitación de alcohólicos, farmacodependientes y menores con predisposición a la vagancia, y en general, a todas aquellas personas que requieren atención especial.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 152**

LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

**DECRETA:**

**LEY DE ASISTENCIA SOCIAL**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene como objeto, crear y establecer las bases y

## H.LX LEGISLATURA

procedimientos de un Sistema que promueva y coordine la prestación de servicios de asistencia social a la familia para su desarrollo integral en el Estado de Durango.

Art. 2.- El Gobierno del Estado, en forma prioritaria, proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia. Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social, el apoyo que el Estado suministra a los grupos sociales marginados o más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones, que tiendan a modificar y mejorar sus condiciones de vida y bienestar.

Art. 3.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Durango, sin perjuicio de que pueda establecer en otros lugares de la entidad, la sede de programas y dependencias que estime convenientes para la mejor realización de sus actividades.

## El Sistema:

I.- Será rector de la asistencia social y coordinador de las acciones que al respecto lleven a cabo los diversos niveles de gobierno, y las instituciones públicas, sociales y privadas involucradas; y

II.- Tendrá como objetivos prioritarios:

a). Atender a los grupos sociales marginados o más vulnerables de la sociedad;

b). Promover la integración familiar y comunitaria en base a la alimentación, nutrición, educación, salud, recreación, deporte y todos aquellos valores que contribuyan a su cultura y bienestar; y

c). Proporcionar servicios de asistencia social a menores, personas con deficiencia mental, discapacitados, ancianos, personas que sufren violencia intrafamiliar, mujeres en estado de gravidez o maltrato, personas en estado de abandono, y otros casos en circunstancias parecidas.

## H.LX LEGISLATURA

Art. 4.- En las disposiciones subsecuentes, cuando se haga mención al DIF Estatal, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.

Art. 5.- Los componentes de una comunidad tienen la obligación moral de dar aviso a las instancias correspondientes, cuando se dé el caso de personas que requieran de asistencia social, y que se encuentren impedidas para solicitar auxilio por sí mismas.

CAPITULO II  
DE LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

Art. 6.- El DIF Estatal, previos los convenios que para el efecto suscriba con dependencias del gobierno federal, estatal y con los municipios, así como con organizaciones sociales, instituciones de seguridad social y organismos del sector privado, coordinará todas aquellas actividades que tengan relación con la asistencia social, y que ésta deba ser proporcionada en los aspectos de alimentación y nutrición, salud, educación, asistencia jurídica, recreación, cultura, deporte y trabajo.

Art. 7.- La coordinación que se establece en el artículo anterior, deberá:

I.- Definir criterios en cuanto a la regionalización de los servicios, usuarios y cobertura;

II.- Garantizar la extensión de los servicios en las regiones indígenas y marginadas, preferentemente donde existan los grupos sociales más vulnerables; y

III.- Establecer programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos a que se refiere la fracción anterior.

Art. 8.- Con el propósito de garantizar una adecuada coordinación de actividades en la prestación de los servicios de asistencia social, el DIF Estatal, celebrará contratos,

convenios o acuerdos con las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con el sector social y privado, a fin de:

I.- Establecer programas conjuntos;

II.- Promover la aportación de recursos financieros;

III.- Coordinar y promover programas para establecimiento y apoyo de la Beneficencia Privada; y

IV.- Fortalecer su patrimonio

CAPITULO III  
DE LAS ATRIBUCIONES

Art. 9.- El DIF Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en cada materia competan a las dependencias e instituciones involucradas;

III.- Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se proporcionen;

IV.- Realizar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas específicas en materia de protección de menores, ancianos, mujeres, discapacitados, personas con deficiencia mental, y la familia en general; así como en materia de prestación de los servicios asistenciales;

V.- Elaborar y proponer anteproyectos legislativos en materia de asistencia social, así como los reglamentos internos que se requieran;

VI.- Llevar a cabo programas de capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

VII.- Establecer y operar un sistema estatal de información básica en materia de asistencia social; y

VIII.- Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos.

**CAPITULO IV**  
**DEL SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL**

**Art. 10.**- El DIF Estatal, sin que sea limitativo, tendrá a su cargo:

I.- Promover el bienestar de la familia mediante la aplicación de las acciones de asistencia social, que serán acordes con los programas de trabajo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

II.- Prestar orientación nutricional para la adecuada preparación y consumo de alimentos;

III.- Proporcionar ayuda alimentaria, distribuyendo productos alimenticios a las personas que más lo requieran por su precaria situación económica;

IV.- Alentar los proyectos productivos y la producción de alimentos para el autoconsumo;

V.- Fomentar la asistencia social en base a la salud y educación de la familia;

VI.- La atención a menores y personas con deficiencia mental, discapacitados, y que sufren violencia intrafamiliar, mujeres abandonadas y maltratadas, ancianos y otros casos de personas en circunstancias parecidas;

VII.- El fomento a la paternidad responsable, que propicie la vigencia de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades, y salud física y mental;

VIII.- Realizar acciones de apoyo para prevenir la farmacodependencia;

IX.- Atender el ejercicio de la tutela de los menores en los términos de las disposiciones legales;

X.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo;

XI.- La vigilancia y denuncia en casos de incorrecta aplicación de la legislación laboral a menores;

XII.- La asistencia jurídica y protección a los menores, la mujer y la familia;

XIII.- Los programas de rehabilitación y educación especial;

XIV.- Acciones para apoyar el desarrollo comunitario;

XV.- La formación de grupos de promotores sociales voluntarios;

XVI.- Patrocinar y poner a disposición del ministerio público los elementos a su alcance en la protección de discapacitados y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las leyes relativas;

XVII.- La operación de establecimientos de asistencia social;

XVIII.- Los servicios funerarios a personas de muy difícil situación económica;

XIX.- Fomentar la formación de instituciones de beneficencia privada;

XX.- Promover acciones que tiendan a establecer hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección y superación de los grupos vulnerables; y

XXI.- Promover y atender, en general, cualquier otra actividad de asistencia social que beneficie a los componentes más vulnerables de la sociedad.

**CAPITULO V**  
**DE LOS SUJETOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL**

**Art. 11.**- Son sujetos específicos de asistencia social, los siguientes:

I.- Menores en desamparo, desnutrición y maltrato;

II.- Personas con deficiencia mental;

III.- Personas con discapacidad;

IV.- Ancianos en desamparo, marginación y en maltrato;

V.- Mujeres en período de gestación, lactancia, y sujetas a maltrato;

VI.- Víctimas en estado de abandono;

VII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;

VIII.- Habitantes del medio rural o urbano que se encuentren marginados y que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;

IX.- Comunidades y personas afectadas por desastre;

X.- Menores infractores, en cuanto a su libertad vigilada e incorporación a la sociedad, sin menoscabo de lo que establezcan los ordenamientos legales relativos;

XI.- Alcohólicos, farmacodependientes y menores con predisposición a la vagancia; y

XII.- Todas aquellas personas que se encuentren en condiciones y circunstancias similares a las descritas en las fracciones anteriores.

CAPITULO VI  
DE LOS PROGRAMAS

Art. 12.- Los programas de asistencia social de alcance nacional, los llevará a cabo el DIF Estatal a través de su estructura operativa y con la participación de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como con la participación de las instituciones sociales y privadas.

Los objetivos y ejecución de estos programas se determinarán en los reglamentos internos correspondientes.

CAPITULO VII  
DE LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN

Art. 13.- El DIF Estatal, para realizar sus acciones de alimentación y nutrición, se integrará con las diversas instituciones que tienen relación con los aspectos alimentario, de salud y educación, y procurará que el destinatario de los beneficios sean fundamentalmente las familias de los grupos más vulnerables de la población, y las regiones marginadas.

Art. 14.- El DIF Estatal llevará una canasta básica alimentaria a las familias en condiciones de pobreza crítica y establecerá desayunos escolares de acuerdo con el presupuesto disponible.

Art. 15.- El DIF Estatal implementará la organización y procedimientos de orientación y atención en materia de alimentación y nutrición a la población, con preferencia a la más necesitada.

Art. 16.- La estructura que se adopte para el efecto, deberá contemplar, adicionalmente, un conjunto de operaciones interinstitucionales, coordinadas por el DIF Estatal, para lograr mayor incorporación de las familias en condiciones críticas, al trabajo y la producción.

Art. 17.- Los órganos que se establezcan para la operación y ejecución de estas actividades, se determinarán en el Reglamento Interno respectivo.

CAPITULO VIII  
DE LA ASISTENCIA SOCIAL  
A LAS FAMILIAS INDÍGENAS

Art. 18.- El DIF Estatal, sin menoscabo de las atribuciones otras dependencias, llevará asistencia social a los indígenas, buscando mejorar su dieta alimenticia y nutricional.

Art. 19.- En aquellos casos en que los gobiernos federal, estatal y municipales que así lo determinen, el DIF Estatal, coordinará todas aquellas acciones del sector público y de la beneficencia privada, así como de las instituciones de educación superior, y de especialistas en la materia, para instrumentar y ejecutar diversas acciones, que permitan el suministro de los medios necesarios para mejorar las condiciones de vida de las familias indígenas, y por consecuencia, obtener avances en su integración a la vida social estatal y nacional.

Art. 20.- Podrá integrarse un órgano específico que se encargue de ejecutar los programas, estructurándose su funcionamiento en un reglamento interno.

Art. 21.- En casos de desastre, originados por sequía, inundaciones, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar, que causen daños a la población, el DIF Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras entidades de la administración pública federal, estatal, municipal o del sector privado, atenderá a los afectados.

CAPITULO IX  
DE LOS CASOS DE DESASTRE

Art. 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos superiores:

CAPITULO X  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art. 23.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos superiores:

- I.- Patronato;
- II.- Junta de Gobierno; y
- III.- Dirección General.

La vigilancia de la operación del Organismo estará a cargo de un comisario.

CAPITULO XI  
DEL PATRONATO

Art. 23.- El Patronato estará integrado por diez miembros, tanto el que lleva el carácter de presidente, como los demás componentes, serán designados y removidos por el Gobernador del Estado. A excepción de quien deba fungir como presidente, los demás los escogerá de los sectores privado y social. En la integración del Patronato, el Director General del DIF Estatal deberá formar parte de los diez miembros, representando a la Junta de Gobierno. Los miembros del Patronato no percibirán pago alguno por este cargo.

Art. 24.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

- I.- Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del DIF Estatal;
- II.- Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- III.- Contribuir a la obtención de recursos, que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento de sus objetivos;
- IV.- Designar en reunión a su Secretario de Actas; y
- V.- Las demás que le otorgan esta Ley y reglamentos.

Art. 25.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año, y las extraordinarias que se requieran, según la importancia de los asuntos a desahogarse. Las reuniones se deberán celebrar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros. Si llegada la hora indicada en el citatorio, no se hubiere integrado el quórum legal, la Secretaría, previo acuerdo con la presidencia, citará de nuevo, telefónicamente y por estrados a los miembros

faltantes, a reunión cuya hora de inicio podrá señalarse a partir de haber transcurrido dos horas de la indicada para la junta irrealizada; si a este nuevo citatorio, no acudieren los miembros faltantes, la junta se celebrará con los funcionarios que asistan. Los acuerdos se decidirán por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Los acuerdos que se tomen, en segundo citatorio tendrán validez plena.

**Art. 26.-** El Presidente rendirá un informe anual sobre las actividades de asistencia social realizadas. Lo hará ante los demás miembros del Patronato.

Al evento deberán asistir los miembros de la Junta y funcionarios del Sistema.

**Art. 27.-** Las actas que se levanten en cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberán ser autorizadas por el Presidente y Secretario de Actas.

#### CAPITULO XIII DE LA JUNTA DE GOBIERNO

**Art. 28.-** La Junta de Gobierno, estará integrada con miembros de los sectores público y paraestatal, en la forma siguiente:

a) Un Presidente, que será el Director General del DIF Estatal; y

b) El Secretario General de Gobierno; Secretario de Salud; Secretario de Finanzas y de Administración; Secretario de Educación, Cultura y Deporte; y Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

Se invitará a formar parte de la Junta, al Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública; al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social; y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; también formará parte de la Junta, el Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los miembros serán suplidos en sus ausencias por los representantes que para el efecto designen ellos mismos.

**Art. 29.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I.- Designar de entre sus miembros, a su Secretario Técnico;

II.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III.- Aprobar el Estatuto Orgánico, reglamentos internos y manuales de procedimientos y de servicios al público;

IV.- Aprobar, modificar o ratificar la estructura operativa del Sistema, sometida a su consideración por el Director General;

14

V.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del comisario y del Auditor Externo;

VI.- Aceptar herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;

VII.- Estudiar y aprobar los proyectos de inversión; y

VIII.- Las demás que sean otorgadas por esta Ley y reglamentos.

**Art. 30.-** La estructura operativa aprobada, modificada o ratificada, a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se integrará considerando un director por cada una de las áreas aprobadas, para mejor proveer al servicio de la asistencia social.

Las atribuciones de cada director se determinarán en el Estatuto Orgánico.

**Art. 31.-** El estatuto orgánico, reglamentos y manuales, a que se refiere la fracción III del Artículo 29 de esta Ley, una vez aprobados por los miembros de la Junta, deberán ser autorizados por el Presidente y el Secretario Técnico.

Las actas que se levanten en cada sesión, deberán ser autorizadas por las mismas firmas a que se refiere el párrafo anterior.

**Art. 32.-** La Junta podrá integrar comités técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos, que aseguren la

coordinación interinstitucional en la atención de las tareas que se estimen necesarias. Estos comités estarán formados por integrantes que para el efecto designen las dependencias y entidades competentes.

**Art. 33.-** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran.

El procedimiento de citatorios y quórum para la celebración de reuniones de los miembros de la Junta de Gobierno, se llevará a cabo conforme al artículo 25 de esta Ley.

#### CAPITULO XIII DE LA DIRECCION GENERAL

**Art. 34.-** El Director General tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Patronato y de la Junta;

II.- Proponer la estructura operativa del Sistema a la Junta de Gobierno, para su aprobación, o bien para su rectificación o modificación en caso procedente;

III.- Presentar a la Junta, los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el comisario y el auditor externo;

IV. Presentar a la aprobación de la Junta, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;

V.- Proponer a la Junta de Gobierno, la designación y remoción de los servidores públicos superiores, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo;

VI.- Expedir o autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales, de acuerdo con las disposiciones legales;

VII.- Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;

VIII.- Celebrar los acuerdos, convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal;

IX.- Actuar en representación del DIF Estatal con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial, conforme las leyes; y

X.- Las demás que sean otorgadas por esta Ley y sus reglamentos.

Art. 35.- El Director General será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

#### CAPITULO XIV

##### DEL PATRIMONIO DEL DIF ESTATAL

Art. 36.- El patrimonio del DIF Estatal se integrará con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

II.- Los subsidios, bienes, participaciones y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal le otorguen;

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

IV.- Los ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V.- Las concesiones, licencias y autorizaciones que se le otorguen; y

VI.- En general, los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título.

El patrimonio del DIF Estatal estará exento del pago de obligaciones fiscales estatales y municipales que de él se deriven.

#### CAPITULO XV

##### DEL SERVICIO VOLUNTARIO

Art. 37.- Se establece una Unidad de Atención al Servicio Voluntario, integrada a la estructura orgánica del DIF Estatal.

Art. 38.- La Unidad a que se refiere el artículo anterior, tendrá como fin, apoyar a promotores voluntarios organizados para prestar servicios a la población.

Art. 39.- La estructura orgánica y operacional de la Unidad de Atención al Servicio Voluntario, se detallará en el Reglamento Interno correspondiente.

#### CAPITULO XVI

##### DE LA PARTICIPACION DE LOS PARTICULARES EN ACCIONES DE BENEFICENCIA Y CULTURA

Art. 40.- El DIF Estatal, para ampliar la cobertura asistencial, estimulará:

a)- La creación de instituciones de asistencia social privada las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza, aportadas por la sociedad en general, realicen dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan, prestandoles la asesoría técnica necesaria; y

b)- A todas aquellas organizaciones y asociaciones Civiles que tengan por objeto realizar fines científicos, artísticos, recreativos, históricos, culturales o cualquier otro fin lícito, conforme a la ley, y cuyos destinatarios puedan ser grupos usufructuarios de los servicios diversos de la asistencia social.

#### CAPITULO XVII

##### DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Art. 41.- En cada uno de los municipios de la entidad, en base a sus características propias, se establecerá un organismo con estructura y funciones similares al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente.

Art. 42.- En las disposiciones subsecuentes, cuando se haga mención al "Sistema", se entenderá hecho al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

Art. 43.- El Organismo a que se refiere el artículo anterior, tendrá como objetivos fundamentales:

a)- Proporcionar servicios de asistencia social a menores y personas con deficiencia mental, discapacitados, y que sufran violencia intrafamiliar, mujeres en estado de embarazo, ancianos y otros casos de personas en circunstancias parecidas;

b)- Coordinar las acciones que en la materia del inciso anterior, realicen otras instituciones públicas, sociales y privadas; y

c)- Promover la integración familiar y comunitaria en base a la alimentación, nutrición, educación, salud, recreación, deporte y todos aquellos valores que contribuyan a su cultura y bienestar.

Además de los objetivos generales y específicos contenidos en el Artículo 10 de esta Ley, promoverá: el servicio voluntario y la participación de los particulares en las acciones de beneficencia y promoción de la cultura.

En los casos de desastre a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, el "Sistema" se coordinará con el DIF Estatal y

autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos sociales y privados coadyuvantes, para la atención y apoyo a los sectores sociales afectados.

**Art. 44.-** El "Sistema" podrá celebrar contratos, acuerdos o convenios con los Sistemas Estatal y Nacional, y con instituciones públicas, sociales y privadas, así como con otros municipios, para la realización de acciones conjuntas.

**Art. 45.-** El "Sistema", para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, contará con los órganos superiores siguientes: Patronato, Junta de Gobierno y Dirección General, que serán vigilados por un comisario.

En aquellos municipios de cien mil habitantes o más, su integración será similar a la del DIF Estatal; y en aquellos municipios que cuentan con menos de cien mil habitantes, su integración será, si así lo determina el Ayuntamiento, en la forma siguiente:

I.- El Patronato se compondrá hasta con 5 miembros de los sectores público, social y privado, seleccionados, designados y removidos por el Cabildo, excepto el Presidente del Patronato, que será propuesto por el Presidente Municipal; y ratificado por el cabildo; y tendrá las facultades contenidas en el Capítulo XI de esta Ley.

En la integración del Patronato, el Director General del "Sistema", deberá formar parte del mismo órgano, representando a la Junta de Gobierno.

El desempeño de los miembros del Patronato será honorífico y por consecuencia no percibirán remuneración alguna.

El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año, y las extraordinarias que se requieran, según la importancia de los asuntos. Los citatorios y quórum legal se establecerán conforme al Artículo 25 de esta Ley.

El Presidente del Patronato, rendirá un informe anual, durante el mes de agosto, sobre las actividades de asistencia social realizadas. Lo hará ante el Honorable Ayuntamiento y

los demás miembros del Patronato. A este evento deberán asistir los miembros de la Junta y Funcionarios del Sistema.

**II.-** La Junta de Gobierno, que podrá tener otra denominación, y si así lo acuerda el Ayuntamiento, estará integrada en la forma siguiente:

a).- Un Presidente, que será el Director General del "Sistema"; y

b).- Hasta cuatro miembros más del sector público municipal, designados y removidos por el Ayuntamiento. Uno de estos miembros deberá ser el Director o Encargado de Obras Públicas; y en aquellos municipios donde proceda, se considerará al Director de Tránsito y Vialidad, más otro miembro que escoja del propio sector público municipal.

La Junta tendrá las facultades contenidas en el Capítulo XII de esta Ley.

Las reuniones se celebran siguiendo las reglas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Los miembros de la Junta serán suplidos en sus ausencias por quienes sean designados para el efecto por sus propios titulares.

**III.-** El Director General del "Sistema", será designado por el Presidente Municipal, y tendrá las atribuciones del Artículo 34 y demás normas relativas de esta Ley.

**Art. 46.-** El patrimonio del "Sistema" se formará con los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio, así como con los subsidios, aportaciones e ingresos que le otorguen los gobiernos federal, estatal, municipal, particulares y sector social; incluso con los demás ingresos a que se refieren los conceptos del Artículo 36 de esta Ley. El patrimonio del "Sistema", estará exento del pago de las obligaciones a que se refiere el último párrafo del Artículo 36 de esta Ley.

El Municipio otorgará al Sistema, un porcentaje sobre el ingreso Municipal, de acuerdo a los programas y necesidades que en asistencia social requiera la población.

CAPITULO XVIII  
DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 47.- Todo servidor público de los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia que incurra en responsabilidad penal, civil o administrativa en el desempeño de sus funciones, será sancionado según el caso, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

## TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan los Artículos 132, 133, fracciones de la I a la IX, 134 y 139 del Título Noveno, denominado "Asistencia Social, Prevención de Invalides y Rehabilitación de Inválidos", Capítulo Único, de la Ley Estatal de Salud, expedida mediante Decreto N° 13, publicado en el Periódico Oficial N° 12 del 8 de Febrero de 1987.

TERCERO.- Se abroga el Decreto N° 68 de fecha 20 de Octubre de 1987, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 41, del 19 de Noviembre de 1987, que contiene la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de Septiembre del año de (1996) mil novecientos noventa y seis.

DIP. JULIAN SALVADOR REYES  
PRESIDENTE

DIP. JAVIER CAVARRUBIAS VÁZQUEZ  
SECRETARIO.

DIP. JAVIER CORRAL CORRAL  
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprime, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su ~~exacta~~ observancia.

DANO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, —  
Dgo., a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa  
y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MIGUEL ALEJANDRO SILENIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRUCHO BANDOSA.

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción VI de la Constitución General de la República, los artículos 20. fracción IV y 70 fracción XXII de la Constitución Política local, así como los artículos 10. fracción XII, 30., 90., 18 y 19 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, y con base en los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, se ha dirigido a este Ejecutivo de mi cargo, mediante oficio No. LEM/482/96, de fecha 2 de agosto del presente año, solicitando la expropiación de los lotes diez, once y doce del Fracc. Villa Florencia de esta ciudad, con una superficie total de 449.60 M2.; ubicado por la calle de Bravo entre las calles de Lerdo y Ocampo, comprendida dentro de las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, en 24.00 metros con propiedad del Sr. manuel Olivas Primero; al Sur en 24.70 metros con propiedad del Fracc. Villa Florencia; al Oriente en 20.60 metros con propiedad de los Sres. Miguel Salazar Arce y Pascual Romo S.; y al Poniente en 22.40 metros con terreno del mismo Fracc. Villa Florencia.

SEGUNDO:- Que dicha área fue donada en favor del Gobierno del Estado en cumplimiento a lo estipulado por la entonces vigente Ley de Fraccionamientos Estatal, mediante Escritura Pública No. setecientos setenta y siete, inscrita en el volumen doce, con fecha 10 de junio de 1980, en la Notaría Pública No. 8 a cargo del Lic. Jesús Bermudez Barba, que contiene autorización para constituir el fraccionamiento denominado Villa Florencia de esta ciudad de Durango.

Posteriormente, en virtud de que dicha área no fue destinada a ningún servicio público, con fecha 3 de julio de 1984, fue expedido por la H. LVI Legislatura del Estado el Decreto No. 40 que autoriza al Ejecutivo para enajenar en pública subasta los lotes de referencia. Con base en esa autorización, en 1985 el terreno en cuestión fue adjudicado mediante remate administrativo en favor del C. Arq. Jaime Juan Manuel Zurita Ibañez. Desde esa fecha el predio ha cambiado de propietario en varias ocasiones.

En atención a la solicitud de referencia, este Ejecutivo dispuso se iniciase y tramitase el procedimiento de expropiación correspondiente, ordenando recabar las pruebas conducentes, mismas que se circunscriben al dictámen emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del propio Ayuntamiento solicitante.

TERCERO:- Que del dictámen que obra en el expediente de expropiación relativo al presente procedimiento, rendido como ya quedó señalado, por la Comisión de Desarrollo y Ecología del Ayuntamiento del Municipio de Durango, se desprende que el área, cuya expropiación se solicita, es la adecuada para darle el uso que los propios vecinos del Fraccionamiento Villa Florencia decidan, fundando su dictámen en el hecho que desde el año de 1985, es decir, desde hace once años, el terreno solo ha sido bardado,

en virtud de que los vecinos han impedido que se levante la edificación alguna argumentando la posibilidad de destinarlo para área verde, por lo que a esa fecha continúa baldío.

CUARTO.- Que este Ejecutivo, independientemente de lo anterior, considera que es de orden público e interés social el destinar dicha área a su objetivo original, o sea a la construcción de los servicios públicos que requiere el fraccionamiento, tal como quedó perfectamente establecido en la Escritura a que se hace referencia en el considerando segundo del presente Decreto.

En consecuencia, por los presupuestos expuestos, el predio de referencia es apto y adecuado para el efecto que se pretende darle, pues se encuentra plenamente demostrada la existencia de una necesidad de orden público e interés social, constituyéndose en el caso la causal de expropiación que se establece en la fracción XII del artículo 10. de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, por lo que procede su expropiación con apoyo en la disposición invocada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción VI de la Constitución General de la República, los artículos 20. fracción IV y 70 fracción XXII de la Constitución Política local, así como los artículos 30., 90., 18. y 19 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO EXPROPIATORIO

ARTICULO PRIMERO.- Por la causa de utilidad pública prevista en la fracción XII del artículo 1o. de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, se expropian los lotes diez, once y doce del Fraccionamiento Villa Florencia, con una superficie total de con una superficie total de 449.60 M2., ubicado por la calle de Bravo entre las calles de Lerdo y Ocampo, comprendida dentro de las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, en 24.00 metros con propiedad del Sr. manuel Olivas Primero; al Sur en 24.70 metros con propiedad del Fracc. Villa Florencia; al Oriente en 20.60 metros con propiedad de los Sres. Miguel Salazar Arce y Pascual Romo S.; y al Poniente en 22.40 metros con terreno del mismo Fracc. Villa Florencia; para destinar dichos lotes a su objetivo original que es la construcción de los servicios públicos que requiere el fraccionamiento, teniendo carácter prioritario el destinarlo a área verde, salvo la existencia de la necesidad de otro servicio público de mayor utilidad para los vecinos del mismo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al C. Director General de Catastro, para que él o su representante levante el acta de toma de posesión y deslinde del terreno expropiado.

ARTICULO TERCERO.- La indemnización correspondiente será cubierta por el Gobierno del Estado al propietario que acredite tener los derechos para recibir la indemnización a que hace referencia la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política Federal, así como de los artículos 11 fracción II y IV de la Constitución Política del Estado, y 9o., 18 y 19 de la vigente Ley de Expropiación en el Estado.

ARTICULO CUARTO.- En virtud de ignorarse el domicilio de la persona que aparece como dueño del bien expropiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley de Expropiación del Estado, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas, a fin de que la segunda publicación del mismo surta efecto de notificación personal al propietario expropiado.

ARTICULO QUINTO.- Inscríbase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad al igual que el acta de posesión y deslinde, para los efectos legales correspondientes.

#### T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto Expropiatorio surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

## ACTA DE EXAMEN RECEPCIONAL No. 2637

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, reunidos en la Escuela  
GARRETA MISTRAL No. 23

siendo las 10:30 horas del día NUEVE de SEPTIEMBRE

de mil novecientos ochenta y uno, los profesores que suscriben, designados por la Dirección General de Educación Pública en el Estado, para integrar el Jurado de Examen Recepcional concedido al (a la) señor (ita) GENOVEVA PERALES CRUZ

para obtener el Título de PROFESOR(A) DE EDUCACION PRIMARIA, procedieron a efectuar el acto de acuerdo con el Reglamento de Exámenes Profesionales vigente. El (la) sustentante cumplió con el Servicio Social Educativo en la Escuela RURAL COM. "MARTIN LOPEZ" MPIO. DE ALDAMA, CHIH.

durante el VIII Semestre de la carrera, lo que se comprueba con la constancia suscrita por la comisión correspondiente y con el Visto Bueno del Director del Plantel. El (La) sustentante desarrolló una clase práctica consistente en: TRATAR EL Q. E. 1.5. EDUC. FISICA. ADQUIRIRÁ HABILIDAD PARA EJECUTAR EJERCICIOS GIMNASTICOS A MÁS LIBRES. DENTRO DE LA UNIDAD "SANEAMIENTO AMBIENTAL" CON EL GRUPO DE QUINTO GRADO.

Terminado el acto anterior, el Jurado Calificador procedió a la crítica de la clase mencionada, tomándose en cuenta los diversos aspectos de ejecución. En seguida, los Sinodales junto con el sustentante pasaron a realizar el análisis crítico del Informe Recepcional que presentó por escrito con base en la modalidad de:

## INVESTIGACION DE UN PROBLEMA EDUCATIVO

A continuación, los Sinodales procedieron a la votación secreta cuyo resultado fue:

APROBADA POR UNANIMIDAD CON FELICITACION

Acto seguido el (la) Presidente del Jurado Calificador tomó la protesta correspondiente, a la que el (la) sustentante, respondió afirmativamente.

Para constancia se levantó la Presente en cuatro tantos, los cuales firmaron de conformidad el Jurado Calificador y el Director de la Escuela.

PRESIDENTE

PROFRA. MA GUADALUPE CARREON DE ALDARA. VOCAL  
SECRETARIO

PROFR. LEONARDO BUENO VELAZQUEZ, PROFR. MARTA BEATRIZ BETANCOURT G.  
EL DIRECTOR DE LA ESCUELA



PROFR. ELIAS VASQUEZ PAYAN

Vp. Bo.  
EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION PUBLICA

PROFR. ENRIQUE W. SANCHEZ

## ACTA DE EXAMEN RECEPCIONAL No. .... 8224

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, reunidos en la Escuela  
"CUITLAHUAC"

siendo las .... 9:05 ..... horas del día ..13..... de .. AGOSTO .....

de mil novecientos ochenta y seis, los profesores que suscriben, designados por la Secretaría de Educación Pública del Estado, para integrar el Jurado de Examen Receptacional concedido al (a) señor (ita) ...GONZALEZ MACIAS MARTHA..... para obtener el Título de PROFESOR(A) DE EDUCACION PRIMARIA, procedieron a efectuar el acto de acuerdo con el Reglamento de Exámenes Profesionales vigente. El (la) sustentante cumplió con el Servicio Social Educativo en la Escuela "CUITLAHUAC"  
COL. AZCAPOTZALCO, DURANGO, DGO.

durante el VIII Semestre de la carrera, lo que se comprueba con la constancia suscrita por la comisión correspondiente y con el Visto Bueno del Director del Plantel. El (la) sustentante desarrolló una clase práctica consistente en: TRATAR EL O. E. "VALORAR LA EXISTENCIA DE LAZOS AFECTIVOS EN SU GRUPO ESCOLAR" DENTRO DE LA UNIDAD "REGRESO A LA ESCUELA" CON EL GRUPO DE SEGUNDO GRADO.

Terminado el acto anterior, el Jurado Calificador procedió a la crítica de la clase mencionada, tomando en cuenta los diversos aspectos de ejecución. En seguida, los Sinodales junto con el sustentante pasaron a realizar el análisis crítico del Informe Receptacional que presentó por escrito con base en la modalidad de:

## INFORME DE INVESTIGACION

A continuación, los Sinodales procedieron a la votación secreta cuyo resultado fue: ....  
APROBADA POR UNANIMIDAD CON FELICITACION

Acto seguido el (la) Presidente del Jurado Calificador tomó la protesta correspondiente, a la que el (la) sustentante respondió afirmativamente.

Para constancia se levantó la Presente en cuatro tantos, los cuales firmaron de conformidad el Jurado Calificador y el Director de la Escuela.

## PRESIDENTE

PROFR. STEVENS MOLINA LUGO

## SECRETARIO

## VOCAL

PROFR. ARTURO TAMAYO HERNANDEZ PROFR. JUAN MANUEL BAYONA MARTIN DEL C.  
EL DIRECTOR DE LA ESCUELA

PROFR. ELIAS VASQUEZ PAYAN

Vo. Bo.

EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA



Lic. José Hugo Martínez Cris

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
DEL ESTADO DE DURANGO